

Resolución No. 773-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y diez minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse a la Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 651-2016, de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en

su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO Y RAZONES EN QUE FUNDAMENTO LA INCONFORMIDAD Y LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** Manifiesta el director general en el Considerando V de la Resolución en el numeral 1- Que la revisión física y documental efectuada por la Autoridad Aduanera se constató que el recurrente cometió error en el origen de la mercancía **DETALLADA EN EL ANEXO DEL DVA...**, partes conducentes... La razón de la inconformidad obedece a que el director general resuelve confirmar la aplicación de la sanción de la infracción administrativa, aun cuando la tipificación que expone el cuerpo de la infracción administrativa no corresponde, ni calza con la tipificación de lo establecido en el inciso 4) del artículo 64) de la Ley 265, Ley que establece el Auto despacho, con lo que sustentó la aplicación de la sanción, la que enuncia lo siguiente: 4) Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. El numeral segundo del artículo 64 de la Ley 265 dice: No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente Ley o su Reglamento o presentarlos en forma tardía; salvo lo dispuesto en forma expresa por la presente Ley en caso de falta de documentos. Y la presente Ley 265 del auto despacho establece en el artículo 16 en el numeral 1) en Importación: ..., documentos que se deben adjuntar y Ninguno de los documentos indicados como exigidos que se deben adjuntar a la declaración aduanera, **NO ESTÁ ENUNCIADO** el “**ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA**. Honorables Magistrados, es muy importante observar y confirmar que es la base legal utilizada en la infracción referida, no es pertinente al hecho sancionado. Se nos sanciona por anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, “Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado; que literalmente expresa lo siguiente: Artículo 16.- Quienes importen o exporten mercancías Anexarán a la declaración a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el reglamento de la presente ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la empresa porteadora y la carta de porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Honorables Magistrados, el director general al confirmar la sanción a un hecho que no calza con la tipificación enunciada en el cuerpo de la Infracción Administrativa 20160110000584. Violenta

el Principio de Tipicidad y como consecuencia Se ha Violentado el Principio de Legalidad y el Principio de Seguridad Jurídica, porque la tipicidad de la infracción administrativa, implica que la imposición de la sanción supone la existencia de la norma en la que describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción, por lo que para imponer una sanción la conducta debe encajar en la norma de que se trate porque "ningún funcionario del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, tramite, régimen u operación el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que este de previos establecidos en la Normativa Aduanera".(artículo 131 Cauca). La conducta a sancionar debe ser delimitada, determinada para la correlativa exigencia de la seguridad jurídica y esto se cumple con la descripción de lo sancionable, sino imagínese que si no se cumpliera con la descripción de lo sancionable, no se tuviera un grado de certeza suficiente para que los auxiliares de la función pública aduanera y los usuarios del servicio aduanero, puedan predecir las consecuencias de sus actos. Se ha violentado el Principio de Tutela Jurídica y al Principio de Legalidad de las Actuaciones de los funcionarios aduaneros, por ello es que en materia sancionatoria el Principio de Legalidad presupone para el ejercicio de tal potestad la necesaria existencia de una disposición legal para imponer una infracción administrativa y que la conducta realizada debe estar en la norma legal vigente, que calce de manera expresa e inequívoca la tipificación de la sanción aplicada Se ha violentado El principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 inciso 2) Cn., porque éste enuncia que "Las disposiciones de los funcionarios públicos hacia los gobernados deben obedecer a determinados principios previos bajo ciertos requisitos, y en síntesis deben estar sometidos a un conjunto de modalidades jurídicas. Artículo 130 Cn., enuncia que: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad. El acto Administrativo no puede ser producido de cualquier manera a voluntad del funcionario aduanero a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado. De allí que la actuación del funcionario aduanero en este caso debió de presentarse necesariamente el acto sancionado previamente establecido por la Ley, por lo tanto la sanción de la Notificación de Adeudo, Infracción administrativa número 20160110000584 debió sujetarse estrictamente a lo prescrito en la tipificación enunciada en el Inciso 4 del artículo 64 de la Ley 265. Solicitud. Pido de conformidad al Principio de Tipicidad, Tutela Jurídica y Principio de Legalidad, artículo 131 del Cauca, el Inciso 4 del artículo 64 de la Ley 265, se revoque la Resolución Administrativa 651-2016 por ser legal y se anule la Infracción administrativa número 20160110000584 por ser ilegal su aplicación, ilícita e Inexistente." (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 651-2016, interpuso Recurso de Apelación la señora -----, en la calidad en que actuaba, solicitando dejar sin efecto legal la Resolución recurrida, y la notificación de adeudo por Infracción Administrativa No. 20160110000584, emitida y notificada por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional, aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-67362/2015. Argumentó la Recurrente que la Infracción impuesta carece de fundamentos legales para su

aplicación, que la base legal utilizada en la infracción referida, no es pertinente al hecho sancionado, que se le está sancionando por anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado. Del examen a los elementos probatorios que componen el expediente de la causa, lo resuelto por el Director General de la DGA en la Resolución recurrida, y lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que en el expediente de la causa rola Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160110000584, visible en el folio No. 5 del expediente de la causa, emitida por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, aplicada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-67362/2015, en la cual se le notificó a la Agencia Aduanera -----, Sociedad Anónima (-----, S.A.), en representación del consignatario -----, S.A., lo siguiente: “(…). *DE REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL, REALIZADA A LA DECLARACIÓN ADUANERA No. IMP4 L-67362/2015, A NOMBRE DE -----, S.A., PRESENTADA AL MÓDULO DE SELECCIÓN ALEATORIO EL DÍA 10/11/2015, DANDO COMO RESULTADO “ROJO”, SE NOTIFICA LA PRESENTE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE PCA\$50.00 PESOS C.A., POR ENCONTRARSE ERROR EN EL ORIGEN DE LA MERCANCIA DETALLADA, EN EL ANEXO DEL DVA ADJUNTO No. 49995, POSICIÓN No. 01, ITEM 2, YA QUE DECLARAN: 02 UNIDADES DE CABEZAL DE IMPRESORA DIGITAL, MARCA ROLAND, MODELO DX4, ORIGEN ESTADOS UNIDOS (US), SIENDO LO CORRECTO: ORIGEN JAPÓN (JP), SEGÚN LO VERIFICADO FÍSICAMENTE. POR LO ANTERIOR, Usted cometió infracción administrativa establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, reformado por el artículo 24 de la Ley No. 421, Ley de valoración en Aduana*”. Esta Autoridad comprobó que la infracción referida, se aplicó al Anexo de la Declaración del Valor en Aduana (DVA) de la mercancía correspondiente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-67362/2015, con fecha de aceptación diez de noviembre del año dos mil quince, visible en el folio No. 19 del expediente de la causa; por lo que, previo a comprobar si efectivamente existe anotación errónea en dicho documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar si el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, base legal utilizada por el Servicio Aduanero, es aplicable a los hechos que originaron la causa. En ese sentido, se observa que la norma traída a colación, íntegra y literalmente establece lo siguiente: “**Artículo 64.** Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: (...) 4. Presentar los documentos indicados en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional”; y que al respecto el numeral 2) del artículo citado refiere: “No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los documentos exigidos por la presente ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas...” El Tribunal considera que los

documentos a que se refiere el numeral 2) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, en el caso del régimen aduanero de importación definitiva, son los establecidos en el Arto. 16, numeral 1), de la citada Ley No. 265, que íntegra y literalmente expresa lo siguiente: “**Artículo 16.-** *Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos: 1) En importación: a) Factura comercial y lista de empaque que reúnan los requisitos y datos que establezca el Reglamento de la presente Ley. b) El conocimiento de embarque en el caso de tráfico marítimo o de Guía Aérea cuando se trate de tráfico aéreo; en ambos casos, deberán ser avalados por la Empresa porteadora y la Carta de Porte en el tráfico terrestre. c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones no tributarias. d) El comprobante del banco que corresponda, que compruebe el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias. En los casos de transferencia electrónica de fondos, el Reglamento de la presente Ley indicará el mecanismo que deba utilizarse para probar el pago. e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia. f) El documento en el que conste la garantía que determinen las autoridades aduaneras mediante reglas generales, siempre que el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. g) El certificado de peso o volumen, expedido por la empresa debidamente autorizada por el Ministerio de Finanzas, mediante reglas generales. Cuando se trate del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo o terrestre, se aplicará lo que al respecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley. En los casos de mercancías susceptibles de ser identificadas de forma individual, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, siempre y cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en la propia declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de la declaración correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanero. De lo antes señalado, se colige que la base legal utilizada por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, no es pertinente al hecho sancionado, pues nos encontramos ante una presunta anotación errónea en un documento que no se encuentra preceptuado, ni regulado, al amparo del Arto. 16, numeral 1), de la referida Ley No. 265. Por lo tanto, este Tribunal estima que en la causa traída a conocimiento, la entidad Apelante no incurrió en anotación errónea en los documentos adjuntos a la Declaración Aduanera conforme el Arto. 16, numeral 1), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado; por consiguiente, el Arto. 64, numeral 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformado, no es aplicable al hecho sancionado. Asimismo, dicho acto no se ajusta al ordenamiento jurídico aduanero y al emitirlo, la Administración Aduanera no se sujetó al principio de legalidad, y al principio de tipicidad o de taxatividad por ser este el elemento primordial para sostener*

dicha infracción administrativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores, los Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 16, numeral 1), y 64, numerales 2) y 4), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la licenciada -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 651-2016 de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 651-2016 de las ocho de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se deja sin ningún efecto y valor legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20160110000584, emitida por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea por un monto de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos netos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.